Año de 1937 Lunes 20 de Diciembre Núm. 168

BOLETIN OFICIAL

DE L[A]

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, M[I]ERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ORDENES

Excmo. Sr.: Con objeto de atender numerosas peticiones de alumnos del Bachillerato a quienes faltan algunas asignaturas para terminarlo, así como las de otros que no pudieron examinarse en la convocatoria de Septiembre último, por causas tan justificadas como la de haber sido movilizados y no disfrutar de licencia para verificar el examen, todos los cuales solicitan se anuncie una convocatoria extraordinaria en el mes de Enero próximo a igual que se hizo en anteriores cursos.

A propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de Enero de 1938 a todos los alumnos oficiales y libres de los Institutos de Segunda Enseñanza a quienes les falten no más de tres asignaturas para terminar el Bachillerato, así como a los que matriculados en el curso anterior no hubieran podido examinarse en la convocatoria de Septiembre último por causa de enfermedad o relacionadas con las circunstancias anormales actuales, debidamente justificadas ante la Dirección del Centro.

Artículo segundo. Asimismo podrán solicitar examen en dicha convocatoria aquellos alumnos que matriculados en el curso 1935-36 en un Instituto situado actualmente en la zona roja no pudieron presentarse a examen en la convocatoria de Septiembre de 1936, siempre que hubieran entrado en la zona liberada con posterioridad al 31 de Agosto último y solamente para las asignaturas respecto de las que se hubieran matriculado en el citado curso; hechos que se acreditarán con la documentación que posean y a falta de ella con declaración jurada del interesado y dos testigos.

Artículo tercero. La matrícula podrá hacerse en los veinte primeros días del citado mes y los exámenes se practicarán en la última decena del mismo, debiendo los Centros hacer públicas con la mayor antelación posible las fechas en que han de celebrarse, a fin de que los alumnos que están en el frente puedan obtener el adecuado permiso.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 4 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: En las actuales circunstancias anormales, los presupuestos de las fundaciones benéfico-docentes particulares no sufren ordinariamente modificación alguna de un año para otro, por lo que resulta innecesario que los Patronatos los formulen anualmente, dando lugar a una aglomeración innecesaria de trabajo en la Comisión correspondiente.

Por lo expuesto y a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Los presupuestos de las Fundaciones benéfico-docentes particulares correspondientes al segundo semestre del corriente año que estuviesen aprobados por la Comisión de Cultura y Enseñanza por haber sido formulados por los correspondientes Patronatos, de acuerdo con la Orden de 27 de Enero del corriente año (B. O. número 102), se consideran prorrogados para todo el año 1938 por el duplo de su importe, sin necesidad de petición alguna por los respectivos Patronatos.

Artículo segundo. Aquellos Patronatos que no hubieran formulado los presupuestos para el segundo semestre del año actual, dejando incumplidas las obligaciones impuestas por la Orden antes citada, vendrán obligados a elevarlos a la Junta Provincial de Beneficencia respectiva, acompañando una copia literal autorizada con la firma de los patronos del título fundacional y Reglamento de la Fundación si existiera, en el plazo de quince días improrrogables, a partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado;* de no hacerlo así, se aplicarán a los Patronatos las sanciones que determina la vigente Instrucción de 24 de Julio de 1913.

Una vez aprobados dichos presupuestos por la Comisión de Cultura y Enseñanza, se considerarán prorrogados para el año 1938, en la forma que determina el artículo anterior.

Artículo tercero. Será de aplicación para las cuentas del ejercicio actual lo dispuesto en el artículo séptimo de la repetida Orden. Las Juntas Provinciales de Beneficencia las retendrán en su poder una vez aprobadas y las conservarán para elevarlas a la Superioridad, cuando ésta lo disponga; al practicar su estudio tendrán muy presente las disposiciones del artículo octavo de la Orden de 27 de Enero de 1937 antes citada.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 9 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: Por finalizar el próximo día 31 el plazo de validez de las licencias para uso de los aparatos radioreceptores, de acuerdo con la propuesta de la Dirección de Telégrafos y visto el informe favorable de la Comisión de Hacienda, se modifican a continuación algunas de las normas dictadas en la orden de 25 de Diciembre de 1936 (B. O. núm. 71), determinando las que han de regir para este servicio durante el próximo año de 1938.

Teniendo en cuenta que las actuales circunstancias exigen de todos los españoles la mayor aportación posible para atender a los gastos nacionales, se fija la cuota de doce pesetas anuales para las licencias particulares; la de cincuenta pesetas anuales para los aparatos instalados en pensiones, fondas, tiendas de vinos, casas de viajeros y para los agentes o vendedores en comisión de aparatos y material de radiodifusión, y la de cincuenta pesetas semestrales por cada receptor instalado en casinos, centros de recreo, hoteles, bares, restaurantes y establecimientos de venta de material de radiodifusión.

Por cada altavoz suplementario, instalado en cualquier establecimiento público de los mencionados anteriormente, se satisfará una cuota de diez pesetas anuales.

Los poseedores de aparatos de galena instalados en viviendas de alquiler inferior a 75 pesetas mensuales, pagarán una licencia reducida de 2,50 pesetas. Caso de pagar mayor alquiler o ser vivienda propia satisfarán la de doce pesetas.

Los establecimientos docentes, benéficos, sanitarios, penitenciarios, y los culturales sin cuota de asistencia, podrán quedar exentos de pago solicitando licencia gratuita, siempre que demuestren que el aparato está instalado precisamente en el local donde deba cumplir la misión docente, benefíciosa o cultural objeto de la exención, perdiendo tal carácter si está instalado en la oficina o habitación particular de quienes dirijan o sirvan la Institución o Establecimiento, sancionándose severamente cualquier mixtificación en este sentido.

El plazo voluntario para la renovación y adquisición de las licencias comenzará el día 2 de Enero en todas las oficinas de Telégrafos, terminando el día 31 de Marzo. A partir de esta fecha se cobrará el duplo del valor, aplicándose además como sanción la multa de 100 a 500 pesetas por ocultación, según las circunstancias que concurran. El segundo plazo semestral para los establecimientos públicos se realizará sin recargo en los meses de Julio y Agosto.

Quedan subsistentes las demás disposiciones consignadas en la citada Orden de esta Presidencia (B.O. número 71).

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 10 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Señor Presidente de la Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones.

GOBIERNO GENERAL

ORDENES

Llegan a la España Nacional constantemente familias procedentes de la zona roja, a las que acompañan niños, que el nuevo Estado quiere hacer beneficiarios de la protección que en todos las órdenes se propone ejercer sobre la infancia, garantía de grandeza de la España Imperial que hoy se forja al calor de esta Cruzada de liberación.

A la familia compete la tutela del niño; mas la acción de suplencia que la Sociedad y el Estado deben en todo momento procurar, precisa se intensifique en circunstancias como las presentes y en especial sobre las familias inmigradas, que abandonaron su hogar por la feroz persecución de las hordas rojas.

El niño inmigrado, sea cual fuere la condición económica de sus familiares, merece la ayuda, siquiera sea moral, del nuevo Estado, que se propone ejercerla, a través del Servicio que instituye, con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados», ayuda o tutela, especialmente en el orden sanitario, como garantía de su salud y perfecto desarrollo, que bajo la dirección del órgano oficial de la Nacional en materia de Puericultura, los Servicios provinciales de higiene infantil y con la colaboración de las instituciones de asistencia, ha de extenderse por todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, hasta que con la liberación total del país, se reintegren a sus respectivos hogares o ciudades.

A tal efecto, este Gobierno General ha dispuesto:

1.° Con el nombre de «Vigilancia sanitaria de niños inmigrados» se establece un servicio sanitario en todo el territorio ocupado por nuestro Ejército, a favor de los niños que tengan su residencia habitual en zonas todavía no liberadas.

2.° A la entrada por cualquiera de las fronteras, los Jefes de Servicios de

Higiene Infantil de las mismas o de las provincias respectivas, procederán al reconocimiento de cuantos niños lleguen, entregando a sus familiares un «carnet sanitario» con los datos del reconocimiento e instrucciones pertinentes al caso, carnet que, acompañado del niño, habrán de presentar las familias cuando fijen su residencia al Jefe del Servicio de Higiene Infantil de la provincia, si se trata de una capital, al Director del Centro Secundario o Primario de Higiene Rural, si le hubiere en la localidad, o al Médico titular de la mencionada población, dentro de los ocho días siguientes a su llegada.

3.° Si se trata de niños de modesta posición económica, que requieran auxilio de este orden, el Jefe del Servicio provincial de Higiene infantil, informará a las autoridades, a través de la respectiva Inspección provincial de Sanidad, sobre dicha necesidad, para que el niño sea atendido por la Institución más adecuada.

4.° Todos los niños menores de catorce años que, procedentes de provincias no liberadas, se hallen ya en la España Nacional, deberán presentarse al Dispensario de Puericultura del Instituto provincial de Higiene, del Centro de higiene rural o al Médico titular de la población respectiva, en el transcurso de un mes, a partir de la publicación de esta orden, para ser provistos del carnet sanitario para niños inmigrados.

5.° Los mencionados sanitarios prodigarán todo cuidado de orden higiénico, consejos de puericultura, aplicación de vacunas antivariólica, antidiftérica, antitífica, gratuitamente, asistiendo asímismo gratis en sus dispensarios a los débiles económicos, llamando la atención sobre los defectos o enfermedades que pudieran aquejar los de posición acomodada, a fin de que sean atendidos por facultativos particulares.

6.° Siempre que los niños acogidos a este «servicio» cambien de residencia, deberán presentarse a las autoridades sanitarias en materias de higiene infantil ya señaladas, hasta la terminación de la guerra, haciéndolo entonces en las poblaciones de su residencia habitual o definitiva.

7.° La Jefatura Superior de Sanidad del Gobierno General del Estado, los Gobernadores civiles y las Inspecciones provinciales de Sanidad, cuidarán de que se cumpla la presente orden, procurando a las mismas la mayor difusión para su conocimiento, facilitando su implantación y vigilando su observancia.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

Con el fin de conseguir una rápida normalización en el cometido de la Asociación de Socorros Mutuos, denominada «Previsión Médica Nacional», cuyo reglamento fué aprobado por R. O. de 9 de Mayo de 1930, y para que pueda seguir cumpliendo sus importantes fines sociales, en orden a la protección de inválidos y sostenimiento de viudedad y huérfanos de médicos, farmaceúticos y odontólogos; vista la propuesta del Consejo General de Colegios Médicos y el informe de la Jefatura Superior de Sanidad.

Este Gobierno General se ha servido disponer:

1.° En el plazo máximo de noventa días se pondrá en funcionamiento la Previsión Médico Nacional con sujeción al reglamento de 9 de Mayo de 1930, orden de 17 de Agosto de 1933, y a los preceptos de la presente.

2.° La dirección provisional de Previsión Médica Nacional será ejercida por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Médicos, nombrado en 29 de Julio del corriente año, actuando de Comité ejecutivo el que lo sea del Consejo y teniendo ambos todas las atribuciones y deberes que en el reglamento se confieren al Consejo de Administración y Comité Ejecutivo, respectivamente.

3.° Las funciones inherentes al Consejo de Inspección serán ejercidas por la Jefatura Superior de Sanidad del Estado Español.

4.° Los asociados a Previsión Médica Nacional procedentes de zonas no liberadas y los de la nacional, cuyos Colegios radiquen en aquéllas, presentarán en el plazo de treinta días ante el Colegio Médico provincial de su residencia, o ante el más cercano según los casos, una declaración jurada en que se hará constar:

a) Grupos en que estén inscritos
b) Fecha y cuantía del último recibo satisfecho.
c) Si la admisión en Previsión médica fué condicional y por qué causas.

Igualmente los asociados que en lo sucesivo hagan su presentación en la zona Nacional, vendrán obligados, también en el plazo de treinta días, a formular una declaración jurada concebida en los términos a que se hace referencia en el párrafo anterior, pero ampliada con la fecha de entrada en el territorio nacional y autoridad ante quien hizo la correspondiente presentación.

Los asociados que con posterioridad a esta disposición sean liberados sin haberlo sido el Colegio Médico provincial a que pertenezcan, quedan obligados a presentar en el mismo plazo la declaración jurada de que se hace mención ante el Colegio Médico provincial más cercano a su residencia.

5.° El no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, dejará automáticamente en suspenso todos los derechos como asociado a Previsión Médica Nacional, sin perjuicio de que previa petición de parte el Consejo acuerde concederle la prórroga que señala el artículo 57 de los estatutos.

6.° La designación de beneficiarios hecha por los asociados con anterioridad al alzamiento Nacional, quedan anulados, y en su virtud, por los asociados, se procederá a hacer nueva designación con arreglo al reglamento.

El Consejo de Administración hará la designación de beneficiarios condicionales de acuerdo con el artículo 24 del reglamento en los casos de defunción posteriores al 18 de Julio de 1936, y en aquellos otros en que no se haya hecho nueva designación de beneficiarios por los asociados.

7.° Todos los asociados a Previsión Médica Nacional que figuren inscritos en 18 de Julio de 1936, están obligados a satisfacer las cuotas mensuales de derrama que les corresponda por los grupos suscritos a partir de 1 de Julio del referido año de 1936.

Los asociados que tuvieran la cuota satisfecha del mes de Julio del pasado año, por haber remitido el Consejo de Previsión Médica los recibos de dicho mes al Colegio provincial respectivo, quedan obligados a satisfacer la cuota complementaria que les corresponda.

Asimismo, los asociados que por proceder de zona roja o liberada, con posterioridad al 18 de Julio de 1936, hubiesen satisfecho cuotas de derrama puestas al cobro por el Consejo de Murcia de los meses de Julio y posteriores, están obligados a abonar la cuota complementaria que les corresponda por la diferencia entre la pagada en la zona roja y la señalada por el Consejo de Previsión del territorio Nacional.

8.° Las cuotas de derrama a partir de 1 de Julio de 1936 serán satisfechas por los asociados en los plazos que señale el Consejo de Administración, independientemente de las que les corresponda por la mensualidad corriente y desde el mes en que comience a funcionar de nuevo la Previsión Médica Nacional.

9.° El asociado que dejara en descubierto el pago de recibos que importen el valor de su garantía, se le harán efectivos ordenando sean descontados hasta el límite legal que señalan las disposiciones vigentes, quedando facultado el Consejo de Administración para aplicar en cada caso a los asociados los beneficios que señala el artículo 57 de los estatutos, si así conviniese a los intereses de Previsión Médica Nacional.

10.° Cuando fallezca algún asociado sin haber satisfecho en su totalidad las cuotas de derrama y que estuviese dentro de los beneficios otorgados por el Consejo de Administración, será descontado su importe del subsidio que corresponda percibir a sus beneficiarios.

11.° El cobro de subsidios de vida correspondientes a expedientes no resueltos se hará en lo sucesivo en forma de pensión mensual, partiendo la indemnización mínima de 5.000, 15.000, 30.000 y 50.000 pesetas, en plazos mensuales durante 5, 10, 15 y 20 años, como máximo, según que el asociado pertenezca a los grupos I, II, III y IV.

12.° Para el pago de las pensiones anteriores al Alzamiento Nacional se constituirá un fondo que será integrado como sigue:

a) Por los saldos que tuvieran los Colegios del territorio Nacional a favor de Previsión Médica Nacional en 18 de Julio de 1936, así como el que arroje el de los Colegios posteriormente liberados o que se liberen en lo sucesivo.

b) Por las cuotas de entrada de los nuevos asociados a Previsión Médica Nacional.

c) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine a este fin del importe de los certificados vendidos en territorio nacional a partir de 1 de Septiembre de 1936 y de los que en lo sucesivo se vendan. Dicha cantidad nunca podrá ser inferior al 25 por 100 del importe total de los certificados.

d) Por los recargos señalados en en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento.

e) Por la cantidad que el Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos destine del importe de los saldos de los Colegios Médicos en 18 de Julio de 1936, por suministro de certificados, por el de los liberados después de esta fecha y por los que en lo sucesivo se liberen.

f) Por las subvenciones oficiales que puedan obtenerse a este fin.

13. Una vez cubierto el fondo a que se refiere el artículo anterior, se constituirá el fondo auxiliar del apartado segundo del artículo 61 del Reglamento.

De este fondo auxiliar se abonará al fondo de pensiones concedidas durante el Movimiento Nacional las cantidades que el Consejo de Administración acuerde con destino a la reducción de las cuotas de derrama de la Sección de Vida, teniendo en cuenta el extraordinario número de defunciones habidas y las que en lo sucesivo se produzcan.

Esta reducción en ningún caso podrá exceder del importe del 50 por 100 para el Grupo I; 40 por 100 para el II; 30 por 100 para el III, y 25 por 100 para el IV del valor de la cuota de derrama correspondiente.

Los fondos que se destinen a la reducción de cuotas de derrama y que procedan de los apartados c) y e) solamente tendrán aplicación para los asociados de la profesión de médicos.

14. Las cantidades que se destinen al fondo auxiliar serán reintegradas a éste con las cantidades que puedan ser recuperadas del capital social actualmente en territorio no liberado.

15. Tan pronto como sea liberada Murcia, el Comité Ejecutivo irá a hacerse cargo ante Notario de los fondos y documentación que pueda encontrarse y para lo cual se solicitará del Gobierno General cuantas autorizaciones sean precisas.

16. Por el Consejo de Administración de Previsión Médica Nacional se redactará el Reglamento provisional de régimen interior, que someterá a la aprobación del Gobierno General del Estado.

17. El domicilio provisional de Previsión Médica Nacional queda establecido en Valladolid.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.° Los preceptos contenidos en este Reglamento tienen carácter provisional o transitorio. En su consecuencia, volverá a su completa vigencia el Reglamento de Previsión Médica Nacional, cuyos preceptos regirán en tanto en cuanto no se opongan a la presente Orden, cuando la Superioridad lo disponga.

2.° Los derechos señalados a los beneficiarios quedarán en suspenso o se privará a éstos definitivamente de su disfrute cuando dichos beneficiarios sean sancionados por resolución firme dictada por autoridad competente por actos contrarios al Glorioso Movimiento Nacional.

3.° Los que actualmente ostenten el carácter de asociados de Previsión Médica Nacional no podrán darse de baja en ella sin dejar de ejercer la profesión.

4.° Podrán inscribirse en los Grupos I y II de ambas secciones de la Previsión Médica Nacional todos los empleados de los Colegios Oficiales de Médicos con más de dos años de servicios y en las mismas condiciones que señala el artículo segundo adicional de esta Orden.

5.° La Comisión Permanente podrá resolver provisionalmente los casos concretos que en la práctica se presenten y que taxativamente no estén regulados ni previstos por el Reglamento y esta Orden, aplicando sus preceptos por analogía. Pero tanto en el supuesto expresado como en los de interpretación que por su importancia lo requieran, deberá dar cuenta dentro de los treinta dias naturales siguientes a la Jefatura Superior de Sanidad del Estado, quien resolverá definitivamente; entendiéndose que la Superioridad ratifica la resolución del caso sometido a su apreciación si transcurren otros treinta dias naturales contados desde que oficialmente se haya puesto en su conocimiento, sin que expresamente haya mostrado su disconformidad.

Valladolid, 9 de Diciembre de 1937. —Segundo Año Triunfal.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del B. O. del E. 11 Dicbre. n.° 417.)

4872

Gobierno Civil de la Provincia

ANUNCIO

Habiendo necesidad de proceder a la provisión de los cargos que a continuación se expresan, se abre el presente concurso para que puedan solicitarlos cuantos se consideren con derecho a los mismos, debiendo presentar a este Gobierno Civil (Secretaría de la Junta Provincial de Abastos y Precios), sus respectivas instancias en unión de la documentación necesaria y de la que estimen pueda servirle de méritos a dicho fin, hasta el día treinta y uno de los corrientes.

Los expresados cargos, que serán retribuídos con el sueldo o gratificación que en su día acuerden las Juntas provinciales correspondientes, son los siguientes:

Secretario de las Juntas Provinciales de Abastos y Precios.

Tres funcionarios para servicios de la Secretaría que acrediten además saber Taquigrafía y Mecanografía.

Segovia, 20 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador civil, Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

Inspección Provincial Veterinaria

4829

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola de la Junta Técnica del Estado ordena a esta Inspección Provincial la urgente confección de la estadística exacta de ganado vacuno, lanar, cabrío y de cerda de que dispone esta provincia, indicando número de cabezas y kilogramos de peso vivo las que puedan destinarse a matadero.

Dada la urgencia de la mencionada orden, ya que dicha estadística, con el resumen de esta Inspección Provincial, ha de obrar en dicha Presidencia antes del día 30 del mes actual, los señores Inspectores municipales Veterinarios remitirán a esta Inspección Provincial Veterinaria un estado por cada uno de los pueblos a su cargo, expresando claramente los datos que se interesan, que deberán obrar en esta Inspección Provincial **antes del dia 26** del mes actual y con arreglo al modelo que en este mismo BOLETÍN OFICIAL se publica; advirtiéndoles que tanto la omisión como la demora o el no remitir un estado por cada pueblo, se considerará como falta grave y serán aplicadas las sanciones que para estas faltas establece el reglamento de Inspectores municipales Veterinarios (suspensión temporal de empleo y sueldo o destitución).

Podrán los Inspectores municipales Veterinarios solicitar de las Alcaldías y ganaderos los auxilios necesarios para el rápido y exacto cumplimiento del trabajo que en esta circular se les ordena, dando cuenta a esta Inspección Provincial si no fueron atendidos los ruegos que para dicho fin les hiciera, de los nombres de los ganaderos, personas o Autoridades que se negaron a facilitarles datos o el apoyo necesario para la confección da dicha estadística.

Segovia, 18 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

MODELO QUE SE CITA

Municipio de.....................................

Estadística de ganadería, base de abasto de carne, correspondiente al mes de Diciembre de 1937.

I.—GANADO VACUNO

Aptitud o destino en el momento actual	Toros	Bueyes	Vacas	Terneros	Terneras
Para trabajo o labor..........					
Lechero....................					
Para abasto de carne o en cebo para matadero............					
Totales.........					
Peso medio por cabeza destinada a matadero en kilo vivo..					

II.—GANADO LANAR

DENOMINACIÓN	DESTINO ACTUAL O PROBABLE		TOTALES
	Recría	Abasto de carne	
Moruecos....................			
Machos castrados................			
Ovejas de toda clase............			
Corderos y corderas............			
Totales............			

III.—GANADO CABRÍO

DENOMINACIÓN	PARA RECRÍA	PARA ABASTO DE CARNE	TOTALES
Machos....................			
Cabras....................			
Cabritos....................			
Totales..............			

IV.—GANADO DE CERDA

DENOMINACION	PARA RECRÍA	PARA ABASTO DE CARNE	TOTALES
Verracos....................			
Cerdas de vientre................			
Cerdos y cerdas para ceba........			
Cochinillos....................			
Totales..............			

(*Fecha y firma del Inspector municipal Veterinario*)

Queda sin efecto el modelo publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 166, correspondiente al viernes 17 del mes actual.

Segovia, 18 de Diciembre de 1937.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

4806

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA

Minas—Canon de superficie

Se recuerda a los propietarios de minas de la provincia que conforme a lo que determina el art. 3.° de la ley de 29 de Diciembre de 1910 y el 21 y 22 del reglamento de 23 de Mayo de 1911, se hallan en la obligación de hacer efectivos de una sola vez dentro del año y por ingreso directo en la Delegación de Hacienda el canon de superficie correspondiente vencido por adelantado y antes de las doce de la noche del día 31 de Diciembre actual, bajo la pena de caducidad de la respectiva mina de no hacer el ingreso de referencia.

Segovia, 14 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Administrador de Rentas Públicas, Eduardo Navarro.

4809

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

ORDEN CIRCULAR

El Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos de la Junta Técnica del Estado, me comunica lo siguiente:

«Absténgase esa Junta en lo sucesivo de autorizar exportación maderas, tramitando informadas a conocimiento y resolución Comité Ejecutivo exterior todas las solicitudes que se presenten».

Lo que traslado a todos los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Abastos para que procedan a transmitir esta orden a los interesados para su más exacto cumplimiento.

Los infractores serán sancionados con la mayor severidad.

Segovia, 17 de Diciembre de 1937. Segundo Año Triunfal.—El Presidente de la Junta Provincial de Abastos, P. D., A. Reguera.

4768

CARRASCAL DEL RIO

SUBASTA

El día cinco de Enero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y la del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto, la subasta de 26 pinos secos del monte número 184 del catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «Cachorrada y Pozuelo», que cubican 9,3325 metros cúbicos de madera y 4,6662 de leña de tronco, bajo la tasación de 214,28 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones formulado por la Jefatura y publicado en el BOLETIN OFICIAL del día 16 de Septiembre de 1931 y el económico que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será por pliegos cerrados, extendidos en papel timbrado correspondiente o debidamente reintegrados, que serán presentados a la presidencia durante la media hora anterior a la de la subasta, acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 de la tasación en la Depositaría municipal y la cédula personal del interesado; advirtiendo que el que resulte agraciado viene obligado a satisfacer los gastos de anuncio, reintegro del expediente y gestión técnica, haciéndose las proposiciones en la forma acostumbrada para estos casos.

Si en la primera subasta no hubiera licitadores, se celebrará la segunda a las once horas del día 12 del mismo mes de Enero, en la misma tasación y condiciones.

Carrascal del Río, 13 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Doroteo García.

4833

RIAZA

A las doce horas del día 27 del actual, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la sesión ordinaria de los representantes de los pueblos de este partido judicial, para discutir y aprobar el presupuesto ordinario para el año próximo de 1938, y las cuentas de los años correspondientes a 1935-1936.

Si no concurriese número suficiente de señores representantes para celebrar la sesión en primera convocatoria, tendrá lugar ésta en segunda en el mismo día y hora de las catorce, con cualquiera que sea el número de asistentes que concurran.

Riaza, 16 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Presidente, Tomás Angulo.

4830

Comunidad antigua de Villa y Tierra de Cuéllar

Rectificación de un anuncio

Publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia número 156 correspondiente al dia 6 de Diciembre actual, el anuncio para la subasta del aprovechamiento de productos primarios del monte número 32 del catálogo, denominado «Común de Torre y Jaramiela», habiendo sido modificado, se rectifica dicho anuncio en la forma siguiente: pinos 167, con un volumen de 92,2280 metros cúbicos de madera; 35,375 de leña de copas, en la tasación en junto de 1.422,50 pesetas, gestión técnica 166,55 pesetas, quedando en vigor todas las demás condiciones consignadas en el mismo.

Cuéllar, 16 de Diciembre de 1937.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente Juan Herrero.

DIA DEL PLATO UNICO

CANTIDADES ingresadas por los Ayuntamientos de la Provincia, en la oficina Central, durante el mes de Noviembre último:

1	Abades	588,25
2	Adrada de Pirón	71,90
3	Adrados	367,60
4	Aguilafuente	824,70
5	Alconada de Maderuelo	111,75
6	Aldealcorvo	229,20
7	Aldealengua de Pedraza	120,20
8	Aldealengua de Santa María	134,00
9	Aldeanueva de la Serrezuela	129,10
10	Aldeanueva del Codonal	146,10
11	Aldeanueva del Monte	»
12	Aldea Real	852,10
13	Aldeasoña	233,10
14	Aldehorno	113,30
15	Aldehuela del Codonal	»
16	Aldeonsancho	111,75
17	Aldeonte	72,30
18	Anaya	»
19	Añe	»
20	Aragoneses	209,25
21	Arahuetes	63,20
22	Arcones	282,75
23	Arevalillo de Cega	51,70
24	Armuña	480,00
25	Arroyo de Cuéllar	259,35
26	Ayllón	692,85
27	Balisa	137,50
28	Barbolla	261,45
29	Basardilla	28,35
30	Becerril	40,10
31	Bercial	»
32	Bercimuel	»
33	Bernardos	1.290,50
34	Bernúy de Coca	122,65
35	Bernúy de Porreros	320,95
36	Boceguillas	419,95
37	Brieva	60,85
38	Caballar	182,20
39	Cabañas de Polendos	114,00
40	Cabezuela	397,15
41	Calabazas	93,80
42	Campo de Cuéllar	»
43	Campo de San Pedro	355,85
44	Cantalejo	1.459,00
45	Cantimpalos	1.325,85
46	Carbonero de Ahusín	»
47	Carbonero el Mayor	»
48	Carrascal del Río	161,95
49	Cascajares	121,00
50	Casla	»
51	Castillejo de Mesleón	66,50
52	Castrillo de Sepúlveda	89,20
53	Castro de Fuentidueña	243,75
54	Castrojimeno	55,40
55	Castroserna de Abajo	93,30
56	Castroserna de Arriba	93,80
57	Castroserracín	23,75
58	Cedillo de la Torre	»
59	Cerezo de Abajo	164,60
60	Cerezo de Arriba	61,45
61	Cilleruelo de San Mamés	64,35
62	Ciruelos de Coca	200,00
63	Cobos de Fuentidueña	81,00
64	Cobos de Segovia	229,90
65	Coca	»
66	Codorniz	193,90
67	Collado Hermoso	110,55
68	Condado de Castilnovo	293,25
69	Corral de Ayllón	200,35
70	Cozuelos de Fuentidueña	302,00
71	Cubillo	154,75
72	Cuéllar	3.077,15
73	Cuesta	231,75
74	Cuevas de Provanco	37,45
75	Chañe	447,50
76	Chatún	424,35
77	Dehesa y Dehesa Mayor	298,80
78	Domingo García	»
79	Donhierro	151,65
80	Duratón	56,50
81	Duruelo	104,40
82	Encinas	222,55
83	Encinillas	140,30
84	Escalona del Prado	766,55
85	Escarabajosa de Cabezas	371,40
86	Escobar	»
87	Espinar (El)	1.445,95
88	Espirdo	228,90
89	Estebanvela	133,65
90	Etreros	482,85
91	Fresneda de Cuéllar	»
92	Fresno de Cantespino	389,25
93	Fresno de la Fuente	108,20
94	Frumales	292,20
95	Fuente de Santa Cruz	»
96	Fuente el Olmo de Fuentidueña	174,95
97	Fuente el Olmo de Icar	191,50
98	Fuentemilanos	203,60
99	Fuentemizarra	132,45
100	Fuentepelayo	563,90
101	Fuentepiñel	183,05
102	Fuenterrebollo	420,65
103	Fuentesaúco de Fuentidueña	»
104	Fuentes de Cuéllar	122,30
105	Fuentesoto	307,40
106	Fuentidueña	84,95
107	Gallegos	»
108	Garcillán	313,50
109	Gomezserracín	176,20
110	Grado del Pico	»
111	Grajera	126,80
112	Higuera (La)	33,75
113	Hinojosas del Cerro	77,10
114	Honrubia de la Cuesta	208,20
115	Hontalbilla	824,60
116	Hontanares de Eresma	79,10
117	Hontoria	337,00
118	Hoyuelos	207,80
119	Huertos (Los)	138,80
120	Ituero y Lama	296,25
121	Jemenuño	843,15
122	Juarros de Riomoros	»
123	Juarros de Voltoya	»
124	Labajos	159,00
125	Laguna de Contreras	296,20
126	Laguna Rodrigo	»
127	Languilla	212,35
128	Lastras de Cuéllar	»
129	Lastras del Pozo	»
130	Lastrilla (La)	»
131	Linares del Arroyo	207,05
132	Losa (La)	393,75
133	Losana de Pirón	80,10
134	Lovingos	521,15
135	Maderuelo	387,20
136	Madriguera	192,65
137	Madrona	874,75
138	Marazoleja	223,20
139	Marazuela	»
140	Martín Miguel	333,75
141	Martín Muñoz de la Dehesa	140,15
142	Martín Muñoz de las Posadas	608,50
143	Marugán	154,20
144	Matabuena	201,35
145	Mata de Cuéllar	368,50
146	Matilla (La)	120,15
147	Melque de Cercos	617,90
148	Membibre de la Hoz	»
149	Miguelánez	»
150	Miguel Ibáñez	»
151	Montejo de Arévalo	372,70
152	Montejo de la Vega de la Serrezuela	»
153	Monterrubio	98,00
154	Montuenga	162,95
155	Moral	»
156	Moraleja de Coca	127,85
157	Moraleja de Cuéllar	261,75
158	Mozoncillo	454,95
159	Muñopedro	355,60
160	Muñoveros	287,25
161	Muyo	37,50
162	Narros de Cuéllar	142,75
163	Nava de la Asunción	»
164	Navafría	208,75
165	Navalilla	138,95
166	Navalmanzano	649,00
167	Navares de Ayuso	136,20
168	Navares de Enmedio	219,95
169	Navares de las Cuevas	59,50
170	Navas de Oro	1.561,15
171	Navas de San Antonio	433,25
172	Negredo	37,65
173	Nieva	531,70
174	Ochando y Pascuales	»
175	Olombrada	874,40
176	Orejana	232,35
177	Ortigosa del Monte	127,50
178	Ortigosa de Pestaño	321,25
179	Otero de Herreros	447,90
180	Otones de Benjumea	125,90
181	Pajarejos	110,30
182	Pajares de Fresno	85,00
183	Palazuelos de Eresma	415,60
184	Paradinas	591,40
185	Pedraza	312,00
186	Pelayos del Arroyo	50,05
187	Perorrubio	117,85
188	Perosillo	»
189	Pinarejos	171,75
190	Pinarnegrillo	299,15
191	Pinilla Ambroz	323,55
192	Pradales	»
193	Prádena	»
194	Puebla de Pedraza	91,20
195	Rapariegos	279,60
196	Rebollo	142,85
197	Remondo	197,60
198	Revenga	»
199	Riaguas de San Bartolomé	137,90
200	Riahuelas	58,55
201	Riaza	1.210,60
202	Ribota	177,35
203	Riofrío de Riaza	185,70
204	Roda de Eresma	120,00
205	Sacramenia	»
206	Salceda	45,55
207	Saldaña de Ayllón	132,55
208	Samboal	»
209	San Cristóbal de Cuéllar	276,60
210	San Cristóbal de la Vega	313,25
211	Sanchonuño	»
212	Sangarcía	1.376,00
213	San Ildefonso	1.915,15
214	San Martín y Mudrián	448,30
215	San Miguel de Bernúy	145,50
216	San Pedro de Gaillos	222,75
217	Santa María de Riaza	153,65
218	Santa María la Real de Nieva	1.171,65
219	Santa Marta del Cerro	130,65
220	Santibáñez de Ayllón	92,20
221	Santiuste de Pedraza	118,45
222	Santiuste de San Juan Bautista	495,75
223	Santo Domingo de Pirón	32,25
224	Santo Tomé del Puerto	135,10
225	Sauquillo de Cabezas	337,70
226	Sebúlcor	»
227	Segovia	22.523,60
228	Sepúlveda	1.509,35
229	Sequera de Fresno	138,40
230	Serracín	64,05
231	Siguero	41,15
232	Sigueruelo	41,05
233	Sotillo	29,95
234	Sotosalbos	210,70
235	Tabanera la Luenga	88,20
236	Tabladillo	94,00
237	Tolocirio	104,80
238	Torreadrada	137,65
239	Torrecaballeros	221,20
240	Torrecilla del Pinar	227,15
241	Torreiglesias	315,00
242	Torre Val de San Pedro	217,55
243	Trescasas	134,60
244	Turégano	1.266,55
245	Turrubuelo	145,15
246	Urueñas	260,70
247	Valdeprados	110,40
248	Valdesimonte	460,85
249	Valdevacas de Montejo	80,55
250	Valdevacas y El Guijar	146,95
251	Valdevarnés	155,95
252	Valseca	389,80
253	Valtiendas	422,95
254	Valverde del Majano	464,30
255	Valvieja	188,50
256	Valle de Tabladillo	»
257	Vallelado	537,40
258	Valleruela de Pedraza	»
259	Valleruela de Sepúlveda	264,55
260	Vegafría	139,00
261	Veganzones	»
262	Vegas de Matute	224,50
263	Ventosilla y Tejadilla	38,20
264	Villacastín	1.374,75
265	Villacorta	77,00
266	Villagonzalo de Coca	»
267	Villar de Sobrepeña	»
268	Villaseca	67,70
269	Villaverde de Iscar	304,40
270	Villaverde de Montejo	148,00
271	Villeguillo	207,90
272	Villoslada	269,00
273	Yanguas de Eresma	521,85
274	Zamarramala	393,90
275	Zarzuela del Monte	257,10
276	Zarzuela del Pinar	288,90
	Total	93.642,55

Transferencia a subsidio pro-Combatiente, 50 por 100 93.642,55=46.821,25.

IMPRENTA PROVINCIAL